

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Orlando D'Oleo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Orlando D'Oleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identidad y electoral No. 014-0004878-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15-A, Barrio Nuevo, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Orlando D'Oleo Encarnación a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 17 de junio del 2002 fue sometido el acusado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Orlando D'Oleo Encarnación, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Silvio Sivili; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre del 2002, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, en representación de sí mismo en fecha 20 de junio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2046-03 de fecha 20 de junio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a las conclusiones de la defensa en el sentido: “de que sea variada la calificación dada al expediente de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano”, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, dominicano, 24 años de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4878-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15-A, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Orlando D'Oleo Encarnación al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Orlando D'Oleo Encarnación, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 1ro. de junio del 2002 falleció el nombrado Silvio Sivili, de 30 años de edad, en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Jensey, Ensanche Naco, D. N., a consecuencia de herida por perdigones en región frontal lateral izquierdo con salida de masa encefálica, producido por disparo con escopeta, hecha por el señor Orlando D'Oleo Encarnación, quien fungía en el momento en que se produjeron los hechos como vigilante de la Cía. “SEGASA”; que el hecho ocurrió mientras ambos se encontraban laborando en un edificio en construcción, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Jensey, Ensanche Naco, D. N., lugar en donde el homicida era un vigilante y la víctima era sereno; que el incidente surgió como resultado de una discusión que sostuvieron presuntamente porque no se pusieron de acuerdo en la repartición de un dinero producto del pago de estacionamiento de unos vehículos que se estacionaban en los parqueos del edificio en construcción; b) Que si bien es cierto el nombrado Orlando D'Oleo Encarnación, niega los hechos ocurridos, ya que según sus versiones el haitiano pasó por el lugar de su trabajo, tres veces y le echó mano a su escopeta, además de que dice no conocer al occiso, lo que contradice totalmente las declaraciones ofrecidas por el señor Dámaso de Jesús Ureña, quien presencié los hechos y ha sido coherente en sus declaraciones al indicar que vio cuando el señor Orlando D'Oleo Encarnación, le realizó un disparo al hoy occiso Silvio Sivili; c) Que de la instrucción de la causa y las pruebas regularmente aportadas al plenario se ha podido establecer lo siguiente: que el inculpado Orlando D'Oleo Encarnación, niega haber tenido la intención de dar muerte al occiso Silvio Sivili; que se evidencia que el inculpado quiere evadir su responsabilidad penal, en cuanto a que quiere alegar que el señor Silvio Sivili lo quería

desarmar; que en las declaraciones ofrecidas por el señor Dámaso de Jesús Ureña, éste indica que estaban discutiendo y que al momento de producirse el disparo el nacional haitiano se encontraba sentado en la silla; que el inculpado y el occiso trabajaban juntos lo que contradice las declaraciones del inculpado respecto al hecho de que no se conocían; que la muerte del occiso Silvio Sivili fue producida por la herida de arma de fuego, en la región frontal lateral izquierda con salida de masa encefálica y dicho disparo fue hecho por la escopeta del inculpado Orlando D'Oleo Encarnación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a doce (12) años de reclusión mayor, actuó ajustada a los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Orlando D'Oleo Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do